

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RAMOS

AÑO LXII

TEGUCIGALPA, HONDURAS, JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1937

NUM. 10.312

PODER EJECUTIVO

Instrucción Pública

Conclusión del Acuerdo N^o 1.104

Art. 20.—Es terminantemente prohibido a los profesores:

19—Dejar de servir la clase, salvo que concurren menos de tres alumnos, debiendo siempre pasar lista de los alumnos y anotar rigurosamente la inasistencia de los ausentes sin excepción alguna.

29—Hacer propaganda política en el establecimiento o en las clases.

39—Imponer penas no autorizadas en este Reglamento.

49—Interponer quejas o reclamos ante la Secretaría de Instrucción Pública sin haber antes dirigido al Director del establecimiento, salvo que fueren contra este empleo.

59—Tolerar actos o faltas de los alumnos que puedan comprometer la disciplina de la clase o producir cualquier trastorno en la marcha de los estudios.

Art. 21.—En ningún caso les será permitido a los profesores conceder licencia a los alumnos para no concurrir a sus clases.

b) DE LOS ALUMNOS

Art. 22.—Son alumnos del establecimiento a que se refiere este Reglamento, los jóvenes que reuniendo los requisitos legales, ingresen como tales a hacer los estudios respectivos.

Art. 23.—Habrá dos clases de alumnos en la Academia Nacional de Música: internos y externos. Serán internos los becuistas que sostiene el Estado, y los pensionistas a quienes se permite ingresar con ese carácter.

Art. 24.—Los internos tendrán en la respectiva escuela: alojamiento, alimentación, ropa limpia, asistencia médica y servicio de palquería.

Art. 25.—La cantidad que sobrare después de cubiertos los gastos de alimentación y limpieza de ropa, se destinará a trajes (uniformes) y útiles de escritorio.

Art. 26.—La asistencia médica la recibirán los internos en el establecimiento mismo, suministrando las medicinas en la farmacia del Hospital, siempre que en ella se encuentre.

Art. 27.—Los alumnos internos no podrán salir del establecimiento sino los domingos y días de fiesta nacional, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. En cualquier otro día,

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Instrucción Pública

Acuerdo N^o 1.104.—Mayo de 1936

A VI

sólo por motivos especiales podrá enmendar la salida el Director.

Art. 28.—Los alumnos que pierdan el derecho a la beca en los casos que se establecen en este Reglamento, serán obligados a restituir al Estado los gastos que éste hubiere hecho en sus estudios, en la misma forma establecida en el artículo 191 del Código de Instrucción Pública, excepto aquellos que por incapacidad mental, física o enfermedad contagiosa sobrevivientes hayan perdido el derecho a la beca, y en ningún tiempo se les volverá a conceder.

Art. 29.—Son obligaciones de los alumnos:

19—Cumplir las prescripciones del Código de Instrucción Pública y las de este Reglamento en la parte que les concierna.

29—Asistir puntualmente a sus clases, guardando en ellas perfecto orden y prestar la debida atención a las explicaciones y observaciones del profesor.

39—Presentar a los Profesores el primer día que asista a las clases la boleta de matrícula que acreditan su calidad de alumno.

49—Ejecutar oportunamente los trabajos escolares que les designen los profesores.

59—Cuidar con esmero de la conservación de los libros y de más útiles que reciban para servicio personal.

69—Presentarse siempre al plantel con aseo y compostura, tanto en su persona como en sus vestidos.

79—Obedecer las órdenes de sus superiores o sujetarse a los castigos que ellos les impongan.

89—Conservar sus boletas de matrícula y presentarla cuando soliciten los exámenes.

99—Concurrir al Establecimiento todos los días lectivos por la mañana y la tarde, diez minutos antes que principien las clases, según el horario.

Art. 30.—Queda prohibido terminantemente a los alumnos:

19—Formar grupos a la entrada del establecimiento, en las partes adyacentes, puertas y ventanas del mismo.

29—Introducir al establecimiento, licores, tabaco, armas de cualquier clase u objetos cuyos

usos sean contrarios a los fines del plantel.

39—Manchar con inscripciones, figuras, cualquiera parte del edificio, sus muebles y material de enseñanza o causar a los mismos algún otro daño.

49—Salir del establecimiento durante las horas de clase sin permiso del Director.

CAPITULO VI

DE LOS REGISTROS ESCOLARES

Art. 31.—La Secretaría llevará con todo detalle y claridad los siguientes libros del registro.

19—Libro de Inventario.

29—Libro de Matrículas.

39—Libro de Nómina de Empleados y Profesores.

49—Libro de Asistencia de Profesores y de empleados.

59—Libro de Asistencia Diaria de los alumnos.

69—Libro de Asistencia Media de los alumnos.

79—Libro de Calificaciones mensuales.

89—Libro de Castigos.

99—Libro de Comunicaciones.

10.—Libro de Acuerdos.

11.—Libro de Actas de visita.

12.—Libros de Actas de exámenes.

13.—Libro de Actas de exámenes Generales.

14.—Libro de la Correspondencia.

15.—Libro de Hojas de servicio de Profesores y Empleados.

El Director de la Academia llevará un libro de nóminas de los alumnos becuistas del establecimiento.

Art. 32.—Los libros de registro anteriores y los que tenga a bien ordenar la superioridad, serán autorizados por la Secretaría de Instrucción.

CAPITULO VII

DE LA ENSEÑANZA

Art. 33.—La enseñanza musical se desarrollará de conformidad con los respectivos planes de estudio, aprobados por el Ejecutivo.

Art. 34.—La Academia Nacional de Música, no sólo tiene por objeto la enseñanza de esta especialidad, la creación de un profesorado competente y el estímulo del arte nacional, sino también educar a los alumnos en los mé-

todos correspondientes a las investigaciones artísticas.

Art. 35.—En la Academia Nacional de Música se impartirán los conocimientos necesarios para obtener el diploma de profesor en la enseñanza elemental de música (solfeo, dictado, teoría y canto coral); certificado de perfeccionamiento técnico en la ejecución de instrumentos de orquesta o banda militar, diploma concertista; compositor cantante o Director de Orquesta o banda.

Art. 36.—Los estudios correspondientes a las carreras de canto, piano, instrumento de arco o instrumento de madera, se desarrollarán en el tiempo necesario para cada materia con un año de preparación común para todas las carreras, conforme la siguiente distribución.

AÑO PREPARATORIO

Solfeo, 6 horas de clase a la semana. Conjuntos corales, 6 horas a la semana; Dictados, 6 horas a la semana. Teoría, 6 horas a la semana.

Art. 37.—Los estudios correspondientes a la carrera de canto, se desarrollarán en siete años conforme a la siguiente distribución:

1^o Año

Canto (1^o Curso), 6 horas de clase a la semana; Solfeo, Dictado y Teoría (2^o Curso), 6 horas de clase a la semana; Italiano (1^o Curso), 3 horas de clase a la semana; Piano (2^o Curso), 6 de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

2^o Año

Canto (2^o Curso), 6 horas de clase a la semana; Solfeo, dictado y teoría (3^o Curso) 6 horas de clase a la semana; Italiano (2^o Curso), 3 horas de clase a la semana; Piano (2^o Curso), 6 horas de clase a la semana; Conjuntos corales, 2 horas de clase a la semana.

3^o Año

Canto (3^o Curso), 6 horas de clase a la semana; Armonía (1^o Curso), 2 horas de clase a la semana; Piano (3^o Curso), 6 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

4^o Año

Canto (4^o Curso), 6 horas de clase a la semana; Armonía (2^o Curso), 2 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

5^o Año

Canto (5^o Curso), 6 horas de

clase a la semana; Contrapunto (1r. Curso), 2 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

6º Año

Canto (6º Curso), 6 horas de clase a la semana; Práctica de las diversas especialidades (Concierto, Opera, o la enseñanza).

Art. 38.—Los estudios correspondientes a las carreras de piano e instrumentos de arco, se desarrollarán en 8 años, conforme a la siguiente distribución:

1r. Año

Instrumento (1r. Curso), 6 horas de clase a la semana; Solfeo, dictado y teoría (2º Curso) 6 horas de clase a la semana; Italiano (1r. Curso) 3 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

2º Curso

Instrumento (2º Curso), 6 horas de clase a la semana; Solfeo dictado y teoría (3r. Curso) 6 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

3r. Año

Instrumentos (3r. Curso), 6 horas de clase a la semana; Armonía (1r. Curso), 2 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

4º Año

Instrumento (4º Curso), 6 horas de clase a la semana; Armonía (2º Curso), 2 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales (excepto para los alumnos de Instrumento de arco), 2 horas de clase a la semana.

5º Año

Instrumento (5º Curso), 6 horas de clase a la semana; Contrapunto (1r. Curso), 2 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

6º Año

Instrumento (6º Curso), 6 horas de clase a la semana; Contrapunto (2º Curso), 2 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

7º Año

Instrumento (7º Curso), 6 horas de clase a la semana. Análisis musical (1r. Curso), 2 hora de clase a la semana.

Práctica de conjunto de orquesta para pianistas, 4 horas de clase a la semana; Prácticas de la enseñanza solo para maestros.

Art. 39.—Los estudios para obtener el certificado de ejecutante de instrumentos de madera se desarrollarán en cinco años conforme la siguiente distribución.

1r. Año

Instrumento (1r. Curso), 6 horas de clase a la semana; Solfeo, Dictado y Teoría (2º Curso), 6 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

Segundo Año

Instrumento (2º Curso), 6 horas de clase a la semana; Solfeo, Dictado y Teoría (3r. Curso) 6 horas de clase a la semana; Conjuntos Corales, 2 horas de clase a la semana.

1º Año

Instrumento (3r. Curso) 6 horas de clase a la semana; Armonía (1r. Curso), 2 horas de clase a la semana; Italiano (1r. Curso), 3 horas de clase a la semana; Conjuntos de orquesta, 4 horas de clase a la semana.

4º Año

Instrumento, (4º Curso), horas de clase a la semana; Armonía (2º Curso), 2 horas de clase a la semana; Italiano (2º Curso) 3 horas de clase a la semana; Conjunto de orquesta, 4 horas de clase a la semana.

Quinto Año

Instrumento (5º Curso), 6 horas de clase a la semana; Contrapunto (1r. Curso), 2 horas de clase a la semana; Conjuntos de orquesta, 4 horas de clase a la semana; Preparación del concierto final.

Art. 40.—Los estudios para obtener el diploma de composición se desarrollarán en nueve años.

Primer Año

Solfeo, Dictado y Teoría (2º Curso), 6 horas de clase semanales; Piano (1r. Curso), 6 horas de clase semanales; Armonía (1r. Curso), 2 horas de clase semanales; Conjuntos Corales, 2 horas de clase semanales.

2º Año

Solfeo, Dictado y Teoría (3r. Curso), 6 horas de clase semanales; Piano, (2º Curso), 6 horas de clase semanales; Armonía (2º Curso), 2 horas de clase semanales; Conjuntos Corales, 2 horas de clase semanales.

3r. Año

Contrapunto (1r. Curso), 2 horas de clase semanales; Instrumento de arco o aliento (a oposición 1r. Curso), 2 horas de clase semanales; Piano (3r. Curso) 6 horas de clase semanales; Conjuntos Corales, 2 horas de clase semanales.

4º Año

Contrapunto (2º Curso), 2 horas de clase semanales; Instrumento de arco o aliento (a oposición 2º Curso), 2 horas de clase semanales; Italiano (1r. Curso), 3 horas de clase semanales; Conjuntos Corales.

5º Año

Caño y Tuga, 6 horas de clase semanales; Instrumento de arco (a oposición 3r. Curso), 2 horas de clase semanales; Italiano (2º Curso), 3 horas de clase semanales; asistencia a los conjuntos de orquesta o conjuntos corales.

6º Año

Forma homófonas: Producción de obras en sus diversas variaciones: Suite antiguo y moderno; Instrumentación para diversas agrupaciones incluyendo la banda militar.

7º Año

Transcripciones de partituras de orquestas para banda militar y otros conjuntos artísticos; asistencia a conjuntos de orquesta y conjuntos corales.

8º Año

Instrumentación sobre las propias obras de los alumnos; asis-

tecia a conjuntos para preparar sus obras.

CAPITULO VIII

DE LAS SUSCRIPCIONES

Art. 41.—La inscripción de la Academia Nacional de Música se abrirá el 15 de abril de cada año, y se cerrará el 30 del mismo mes. Después de esta fecha sólo la Secretaría de Instrucción Pública, puede autorizar inscripciones extraordinarias dentro de la primera quincena del mes de mayo.

Art. 42.—Queda prohibido inscribir en el curso superior a un alumno que no haya ganado las materias del anterior; sin embargo, si sólo hubiere una materia atrezada podrá inscribirse en las del curso siguiente; pero en los exámenes del siguiente año no se examinará en ellas sin que haya sido aprobado en las del curso anterior. Los estudios hechos sin llenar los requisitos de instrucción no dan derecho examen.

Art. 43.—Para ingresar como alumno a la Academia Nacional de Música, el solicitante deberá llenar las condiciones siguientes:

1º—Tener la edad de 12 años.
2º—No adolecer de enfermedad contagiosa, lo cual se comprobará con certificado auténtico de un facultativo, a satisfacción del Director del establecimiento.

3º—Haber cursado y obtenido aprobación en enseñanza Primaria en alguna escuela pública o privada incorporada, lo cual se comprobará con certificado de aprobación en las materias del 4º y 5º grado por lo menos, expedido por el Director de la Escuela respectiva por los requisitos legales.

4º—Tener aptitudes naturales para el aprendizaje de un instrumento musical.

Art. 44.—Los jóvenes que deseen hacer los estudios de música deberán presentarse al Director, por sí o por medio de sus padres, tutores o encargados, para que los inscriban en el libro respectivo.

Art. 45.—Para ser admitido como alumno bequista de la Academia Nacional de Música, se requiere:

1º—Que los aspirantes no sean menores de 12 años, ni mayores de 18.

2º—Que hayan cursado y obtenido aprobación en los cinco grados de enseñanza Primaria; que disfruten aptitudes especiales para la enseñanza de música.

3º—Que sus padres, tutores o encargados carezcan de recursos indispensables, para proporcionarles por sí mismo, su educación.

Art. 46.—Se pierde derecho a la beca por los motivos siguientes:

1º—Por persistente mala conducta o desaplicación manifiesta.

2º—Por no presentarse a examen o haber perdido su derecho sin justa causa en dos o más asignaturas.

3º—Por contraer enfermedad contagiosa de carácter crónica.

4º—Por no regresar de vacacio-

nes dentro del primer mes del curso, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada.

Art. 47.—Presentada la solicitud de inscripción con los requisitos y formalidades que establecen los artículos precedentes; el Director del Establecimiento o el Secretario con instrucciones del jefe del plantel, hará la inscripción del aspirante en el libro correspondiente, conforme a las indicaciones en él expresadas.

Este libro contendrá las divisiones necesarias para hacer las siguientes anotaciones:

- Fecha de la inscripción.
- Nombre y apellido del alumno.
- Edad del niño.
- Carrera que va a estudiar.
- Nombre y apellido del padre o encargado del alumno.
- Profesión del padre o encargado del alumno.
- Domicilio de éstos.
- Colegio o escuela en que ha estado el alumno.
- Observaciones.

Art. 48. Hecha la inscripción que ordena el artículo anterior, se expedirá por la Secretaría la correspondiente boleta de inscripción, firmada por el Director conforme al modelo reglamentario.

Art. 49.—El alumno que perdiese su boleta podrá solicitar un duplicado, debiendo anotarse esta circunstancia en el registro y en la nueva boleta.

CAPITULO IX

DE LAS CLASES

Art. 50.—Las clases darán principio y terminarán exactamente a las horas indicadas en el horario, no pudiendo en consecuencia, prorrogarse con perjuicio de la clase o clases siguientes. Tampoco podrán los profesores tomar el tiempo que corresponde a otras asignaturas, aunque sea con el propósito de completar o mejorar sus respectivas enseñanzas, o para preparar trabajos extraordinarios.

Art. 51.—Las clases no podrán suspenderse por mal tiempo, por asistencia reducida de alumnos, o fiestas religiosas o por cualquier otro motivo, excepto en los casos en que la ley o acuerdos superiores así lo determinen.

Art. 52.—Cada curso recibirá separadamente sus clases. Sólo por una excepción podrán reunirse dos o más cursos para estudios de los conjuntos corales.

Art. 53.—La duración media de la clase será de una hora tal como lo requiere la materia.

CAPITULO X

DEL AÑO ESCOLAR

Art. 54.—El año escolar comprende un curso de diez meses, que comienza el 1º de mayo y termina el último de febrero.

Art. 55.—Cuando por causa que el Poder Ejecutivo estime justas las tareas docentes se pueden el día señalado, por el artículo anterior. La apertura podrá hacerse al cesar aquellos, y previo aviso de la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 56.—Asume la responsabilidad consiguiente el Director

que por negligencia no haya imaginado las labores escolares en el día señalado por la ley, o que en vista del aviso a que se refiere el artículo anterior, por la misma causa no haya cumplido con su deber.

CAPITULO XI

DE LOS DÍAS NO LECTIVOS

Art. 57.—Serán días lectivos todos los del curso, excepto los domingos, los de fiesta nacional y los que la Secretaría de Instrucción Pública conceda por causas especiales.

Art. 58.—Son días de fiesta nacional:

El primero de enero. Instalación del Congreso nacional. El primero de febrero. Aniversario de la toma de posesión de la presidencia de la República. El dos de marzo. Aniversario del sabio José Cecilio del Valle.

El 15 de mayo, día de la fiesta del árbol.

El 11 de junio, aniversario del nacimiento del Padre Reyes.

El 4 de julio, independencia de los Estados Unidos de Norte América.

El 15 de julio, aniversario de la toma de la Bastilla.

El 3 de agosto, día de la bandera de la raza.

El 15 de septiembre, aniversario de la independencia nacional.

El 17 de septiembre, día del Maestro.

El 28 de septiembre, llegada de los pliegos de la independencia.

El 3 de octubre, aniversario del nacimiento del Gral. Morazán.

El 12 de octubre, aniversario del descubrimiento de América, día de la Raza.

Art. 59.—Son también días no lectivos los de la Semana Santa.

CAPITULO XII

De los exámenes, clausura y recompensas.

De la clasificación de los exámenes.

Art. 60.—Habrán dos clases de exámenes: parciales y generales. Los primeros tendrán por objeto, conocer el grado de conocimiento que poseen los alumnos en cada una de las materias de los respectivos cursos. Y, los segundos, el de averiguar si tienen la preparación necesaria para obtener el grado o diploma académica a que aspiran.

Art. 61.—Los exámenes de promoción extraordinarios los sufrirán los alumnos que hubieren sido aplazados, o que por motivos justos no se hubieran podido examinar en el término de los ordinarios.

Art. 62.—Los exámenes de materias atrasadas los sufrirán los alumnos que tuvieren sólo una materia atrasada del curso anterior y que por tal razón hayan sido matriculados en los cursos superiores.

Art. 63.—Para conceder exámenes parciales, sólo se tomará en cuenta los datos que arrojan los registros respectivos, en caso de asistencia diaria y el promedio anual de calificaciones e notas de aprovechamiento. En

consecuencia, no se admitirá para tal objeto certificaciones de estudio privados hechos dentro o fuera de los establecimientos municipales.

Art. 64.—Los exámenes generales se verificarán después de haberse llenado los requisitos que establecen los Artículos 341 y 342 del Código de Instrucción Pública, y en caso de que un alumno resultare improbadado se estará a los que establece el Art. 352 del Código de referencia.

CAPITULO XIII

Penas disciplinarias. De las penas aplicables al personal Administrativo.

Art. 65.—El Director del Establecimiento será responsable ante la Secretaría de Instrucción Pública, por las consecuencias que acarree el descuido en el cumplimiento de sus obligaciones. Según la gravedad de falta, dicho empleado quedará sujeto a las penas de reconvención, multa de cinco a diez lempiras y remoción.

Art. 66.—También será penado con multa el Director o el que haga sus veces, que, sin autorización de la autoridad competente conceda exámenes de cualquier clase, que fueren en los términos no señalados por la ley o sin que se llenen los requisitos señalados en este Reglamento. Lo cual se entiende sin perjuicio de la nulidad absoluta de los exámenes así practicados.

Art. 67.—El Director será responsable de las pérdidas que ocurran en el mobiliario o material correspondiente al establecimiento, cuando aquéllos sean ocasionados por extracciones que él consiente sin autorización superior.

Art. 68.—A los demás empleados subordinados a la Dirección de Establecimiento, podrá éste castigarlos, por faltas en el servicio con reconvenciones, multas de uno a cinco lempiras y remoción según la gravedad de la falta.

Las penas aplicables a los alumnos.

Art. 69.—Las penas disciplinarias que se impongan a los alumnos, deberán ser de tal naturaleza que sirva de corrección a éstos y preserven al establecimiento contra influencias perniciosas.

Art. 70.—Las penas se dividen: en leves, graves y muy graves. Son penas leves:

19—Amonestación privada.
29—Amonestación en la clase.
39—Privación de salida del domingo.

Son penas graves:
19—Amonestación privada por el Director.

29—Amonestación del mismo ante todos los cursos reunidos.

39—Detención por varios domingos en el establecimiento (internos).

Son penas muy graves:

19—Amenaza de expulsión del establecimiento.

29—Expulsión definitiva de una clase.

39—Pérdida de la beca para los que disfruten de ella.

49—Expulsión definitiva del establecimiento.

Art. 71.—Las penas leves se impondrán por los profesores e Inspector; y las graves por los profesores y las muy graves por el Director, con acuerdo unánime de los profesores en consejo.

Art. 72.—Las penas leves se impondrán:

19—Por faltas comunes contra el orden y el aseo.

29—Faltas de cumplimiento de las tareas señaladas.

39—Por molestias causadas a otros alumnos.

49—Por dejar de asistir a algunas clases sin previa excusa, los alumnos que se encuentran en el establecimiento.

Art. 73.—Las penas graves se impondrán:

19—Por faltas de respecto a sus superiores.

29—Por la mentira en cualquier forma.

39—Por salir del establecimiento sin permiso fuera de los casos autorizados.

49—Por regresar los internos, con notable retraso, al establecimiento los días de salida.

59—Por entretenimiento en juegos prohibidos.

69—Por pendencias y riñas.

79—Por perturbación del orden durante las clases en horas de estudio.

89—Por deserción del establecimiento.

99—Por cualquiera otra falta no especificada que se califique como grave por el Inspector o el Director.

Art. 74.—Las penas muy graves se impondrán:

19—Por desobediencia intencionada al Director, profesores e Inspector y manifestación visible de insubordinación.

29—Por introducción y uso de licores.

39—Por daños causados intencionalmente al edificio, a su mueble o a su material de enseñanza.

49—Por hurto consumado o por tentativa manifiesta de cometerlo considerándose como tal, el hecho de abrir cómodas, baúles, armarios, etc., sin permiso de su dueño.

59—Por salirse los internos furtivamente del establecimiento, o por quedarse fuera durante los días de salida sin permiso del Director.

69—Por desaplicación manifiesta e incorregible.

79—Por incitar a los demás alumnos a sublevarse contra el orden establecido.

89—Por actos que ofendan gravemente la moral del establecimiento o la honra de los que lo ejecutan.

Art. 75.—Los alumnos pensionados por el Estado, sin justo motivo debidamente comprobado, dejasen de concurrir a las clases por varios días, perderán el derecho a cobrar la parte de la pensión que proporcionalmente corresponda al tiempo de su ausencia, advirtiéndoles que si estas faltas

se repiten frecuentemente, habrá lugar a expulsión.

Art. 76.—Las roturas u otros daños causados en las paredes, bancos, pupitres, sillas, libros y otros muebles o enseres del establecimiento, serán pagados por el alumno o alumnos que los causaron, sin perjuicio del castigo a que hubiere lugar.

En cada caso el Director se dirigirá a los padres o encargados respectivos, y si estos no verifican el pago de los daños causados por sus hijos o pupilos, aquél deberá poner en conocimiento de la autoridad de policía para los fines consiguientes.

Art. 77.—Los que dentro o fuera del plantel ejecutaren actos que les produzcan responsabilidad penal en cualquier grado, quedarán de hecho excluidos del establecimiento desde el momento en que el acto delictuoso llegue a conocimiento del Director, y no podrá admitirse como alumno del plantel, salvo el caso de haber sido absuelto por sentencia firme y en virtud de haber comprobado su inocencia. A todo alumno excluido por este motivo se le cancelará la boleta de inscripción y se le dará aviso al padre, tutor o encargado para su conocimiento.

Art. 78.—Todo castigo que se imponga deberá anotarse en el libro correspondiente, con la especificación de la causa y resultados obtenidos.

En el caso de la expulsión, se remitirá copia del acta a la Secretaría de Instrucción Pública y otra al padre, tutor o encargado del alumno, expresando siempre el motivo de la expulsión.

Art. 79.—El Director cuidará de que no se abuse en la aplicación de los castigos.

Art. 80.—Queda estrictamente prohibido:

19—Los castigos que directamente serán nocivos a la salud de los alumnos.

29—Los castigos corporales.

39—Los castigos que lastimen el honor o hieran la dignidad de los alumnos.

49—Los castigos llamados generales.

29—Este Reglamento empezará a regir desde esta fecha.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Jesús M. Rodríguez h.

Con los Abonados
Procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar dificultades

AVISOS

AVISO DE DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, a quien le interese hacer saber: que el día tres del mes en curso, compareció ante esta Administración de Rentas el señor Síndico Municipal de Potrerillos, denunciando un lote de terreno nacional, de tres caballerías de extensión, más o menos, para que se le venda, siendo terreno de primera clase, por estar como a cuatro kilómetros del Ferrocarril Nacional: se llama "Cerro de Mico", y está compuesto de montaña y cerro, sin árboles, inculto, bueno en parte para la agricultura, en parte para la ganadería y en parte inservible para cualquier uso; está situado en jurisdicción de Potrerillos, como a cien kilómetros del mar en línea recta, y limitado: al Norte, con el río Ulúa; al Sur, con terreno de Santos Barahona; al Este, con terreno de Eduardo Gómez; y al Oeste, con terreno de Gallito. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.— San Pedro Sula, 11 de agosto de 1937.

ALFONSO GALLARDO.

30 septiembre.- 11 de octubre 1937

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 29 de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del viernes ocho de octubre próximo, a las dos de la tarde, en el local de este despacho, se rematará el inmueble que se describe así: cuatro sextas partes de un terreno sito en el lugar llamado llamapa, en este término municipal, que mide ciento diez caballerías modernas, equivalentes a veintidós antiguas, propias en mucha parte para la agricultura y ganadería, cuyos límites son: al Norte, tierras del Cedrito y las llamadas de Tamal y Queso; al Sur, tierras de Archaga y río de llamapa de por medio; al Este, terreno del Carrizal y de los Díaz; y al Oeste, tierras de Contoral y las de Ugarte y Sánchez. Dicho inmueble se rematará para pagar a la Hacienda Pública una cantidad de lempiras por alcances que su dueño, el señor Hipólito Cano, tuvo como Administrador de Rentas del departamento de Olancho; y fué valorado en seis mil lempiras. Por ser segunda licitación será hábil la postura que se haga por cualquier cantidad. Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de postores.— Tegucigalpa, septiembre 27 de 1937.

R. MARTÍNEZ AUGUSTINUS,
Srio.

28-29 y 30 de septiembre. - 1-2-4-5
16 de octubre de 1937.

IMPORTANTE

Se pone en conocimiento de los interesados, que en *La Gaceta* no se hará la publicación de ningún aviso sin recibirse antes el valor correspondiente.

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa 27 de Agosto L. A.

Cotizaciones de Monedas Extranjeras
para Tegucigalpa

	Lempiras	
	Compra	Venta
DOLAR.....	2.00	2.04
BERGA.....	3367	.3472
FRANCO.....	.0684	.0705
FRANCO SUIZO.....	.4593	.4732
LIRA.....	.10524	.1084
PESETA	Sin cotización	
LIBRA ESTERLINA.....	9.892	10.20
R. MARCO.....	.8026	.8268
FLORIN.....	1.1052	1.1386
COLÓN SALVADOREÑO.....	.8032	.8276
QUETZAL.....	1.98	2.04
CORDOVA.....	.6452	.6647
COLÓN COSTARRICENSE.....	.355860	.3686

Nota:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA
(1.00). Para giros cablegráficos
hay un recargo de $\frac{1}{4}$ de 1%

Tegucigalpa, 28 de Setbre. de 1937

ARMANDO FLORES FIALLOS,
Presidente.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES,
Secretario.

Se suplica a las personas que deseen
hacer publicaciones en el diario oficial
La Gaceta se sirvan entenderse directamente con el Administrador.

Se Suplica a las Oficinas Públicas

obligar a sus respectivos Archiveros a cuidar de que no se pierda ningún ejemplar de "La Gaceta," que reciben diariamente, a fin de que, al terminar el año, puedan coleccionarla sin que falten números, pues esta Administración no podrá suplirlos, porque sólo quedan las colecciones pertenecientes al Archivo de la Oficina.

LA ADMINISTRACION.

Comisión de Control de Cambios Internacionales y Estabilización del Sistema Monetario

REPUBLICA DE HONDURAS

Situación del Fondo de Cambio al 31 de Agosto de 1937.

VI. depositado en el exterior a cargo de los siguientes:			
The Nat. City Bank of N. Y. N. Y.	\$	401,401.80	
The Chase Nat. Bank of N. Y. N. Y.		335,000.00	
The Guaranty Trust Co of N. Y. N. Y.	\$	200,000.00	\$ 936,401.80
<hr/>			
Banco Atlántida Cuenta Dólares			
VI. dólares corrientes en poder del Banco	\$	40,000.00	
<hr/>			
Banco de Honduras Cuenta Dólares			
VI. dólares corrientes en poder del Banco		35.00	40,035.00
<hr/>			
Banco Atlántida Cta. Oro Acuñaado			
VI. efectivo en Caja	\$	20,112.50	
<hr/>			
Banco de Honduras Cta. Oro Acuñaado			
VI. efectivo en Caja		44,270.00	64,382.50
<hr/>			
SUMA			\$ 1,040,819.10
<hr/>			
Cantidad acuñada		L 7,520,000.00	
En Caja (Depositado en los Bancos).		506,817.14	
<hr/>			
Circulación garantizada		L 7,013,182.86	

GARANTIA 29.6818%

Tegucigalpa, 31 de Agosto 1937.

A. ARMIJO P.,
Contador.

ARMANDO FLORES FIALLOS,
Presidente.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES,
Secretario.

FONDO DE CAMBIO

Balance de saldos correspondiente al mes de Agosto de 1937

Cuentas		DEBE	HABER
2 Cuentas Corrientes, Dólares..	\$ 40,035.00	L 80,070.00	
4 Ctas. Ctes. Oro Acuñaado.....	64,382.50	128,765.00	
10 Ctas. Ctes. Lempiras.....		506,817.14	
14 Fondo de Cambio(\$ 1,040,819.10)			L 2,081,636.20
21 Lempiras Inmovilizados.....			506,817.14
34 The Nat. City Bank of N. Y. N. Y.	401,401.80	802,803.20	
36 The Chase National of N. Y. N. Y.	335,000.00	670,000.00	
38 The Gty. Trust Co of N. Y. N. Y.	200,000.00	400,000.00	
40 Banco Atlántida.....	30,220.77	70,441.54	
42 Depósitos en Custodia.....	936,401.80		1,872,803.20
45 Banco de Honduras.....	576,180.83	1,152,361.66	
Suma.....		L 4,461,258.54	L 4,461,258.54

Tegucigalpa, 31 de Agosto de 1937.

A. ARMIJO P.,
Contador.

ARMANDO FLORES FIALLOS,
Presidente.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES,
Secretario.

FONDO ACUMULATIVO

Balance de saldos correspondiente al mes de Agosto de 1937

Cuentas		DEBE	HABER
1 Caja.....	L	7,716.88	
4 Mobiliario.....		1,365.90	
5 Depósitos.....		136,000.00	
7 Hacienda Pública.....			L 1,365.90
8 Fondo Acumulativo.....			145,314.70
9 Sueldos.....		1,455.00	
11 Gastos Generales.....		142.82	
SUMAN.....	L	146,680.60	L 146,680.60

Tegucigalpa, 31 de Agosto de 1937.

A. ARMIJO P.,
Contador.

ARMANDO FLORES FIALLOS,
Presidente.

EUG. MOLINA,
Tesorero.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES,
Secretario.